



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Alimentos de mayor (Verbal sumario).
Actuación:	Desistimiento tácito.
Radicado:	086344089001-2017-00396-00.
Demandante:	Nora Mendoza Arellana.
Demandado:	Fernando Vélez Guzmán.

Informando que el presente proceso cuenta con requerimiento impuesto a la parte ejecutante so pena de proceder con las sanciones de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer. Sabanagrande, septiembre 29 de 2022.

**SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.**  
**Sabanagrande, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que; dentro del presente proceso judicial se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a culminar las diligencias tendientes a concretar la notificación del demandado FERNANDO VÉLEZ GUZMÁN. Sin embargo, hasta la fecha la apoderada judicial del extremo activo no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

A partir de esto, se tiene que se ha sobrepasado el término que el artículo 317 del Código General del Proceso establece para decretar la terminación por desistimiento tácito, a saber:

**Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)*

En ese orden de ideas, se decretará la terminación por desistimiento tácito y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente, por lo que, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con atención a las consideraciones anteriormente expuestas.
2. Levántese las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso judicial en contra del señor Fernando Vélez Guzmán identificado con C.C. 3717307., consistente en el embargo del 30% de su pensión. Oficiése a la entidad Fopep.
3. Ordénese la entrega de títulos judiciales en favor de la parte demandada Fernando Vélez Guzmán identificado con C.C. 3717307., y/o apoderado judicial con facultades para recibir en caso de encontrarse constituidos en la cuenta judicial de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.
4. Por secretaría, desglósese el título de recaudo ejecutivo, con la anotación de que trata el literal g) del artículo 317 Código General del Proceso.
5. Se condena en costas a la parte demandante.
6. Ejecutoriada la presente providencia y cumplido con lo anterior, archivar el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Isaac Noriega Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Sabanagrande - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38145741e703d94cbe9635ef6c339c1e598d39f8d6b4bc2c89427fe33038769a**

Documento generado en 29/09/2022 03:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**